

El Real Decreto-ley 8/1977, de 8 de febrero, por el que se reestructura el Consejo Superior del Ejército de Tierra.

El Decreto 3184/1968, de 26 de noviembre, por el que se reestructura el Consejo Superior de la Armada.

El Real Decreto 3086/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior del Ejército del Aire.

La Orden 1557/1969, de 7 de marzo, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de la Armada.

La Orden de 16 de mayo de 1977, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Los artículos 7.º, apartado 1, a); 9.º, apartado 1; 13, apartado 2, y 18 de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

El artículo 13 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, de ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, procedentes de la Enseñanza Militar Superior o de la Enseñanza Superior, y

El artículo 12 de la Ley 9/1970, de 4 de julio, Orgánica de la Armada.

Quedan también derogados, en cuanto al contenido de los siguientes preceptos se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley:

Los artículos 4.º, apartado 1, c); 7.º, apartados 3 y 4; 10, 17, 19, 34; así como la disposición adicional tercera de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, citada.

Los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 12 de la Ley 51/1969, de 26 de abril, citada, modificada por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de julio.

El artículo 12 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y régimen de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra, y

La Orden Ministerial Comunicada de 3 de julio de 1979, por la que se aprueban normas por las que se regulan los trámites para ascensos y nombramientos de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas.

Quedan, además, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14032 *ORDEN de 10 de julio de 1985 por la que se modifican las condiciones de venta de los asfaltos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Excelentísimos señores:

Los precios de venta al público de los asfaltos y asfaltos fluidificados, fueron establecidos por Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 30 de noviembre de 1983; el incremento experimentado desde esa fecha, en los costes de transporte y refino, así como el alza de la cotización del dólar, obligan a una revisión de tales precios de venta.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de julio de 1985,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El precio ex refinería de los asfaltos a granel sobre depósito de factoría receptora aneja o buque-tanque, será de 31.000 pesetas por tonelada.

Segundo.—El precio de los asfaltos en envases y el de los asfaltos fluidificados variarán en el mismo porcentaje que el precio de los asfaltos a granel.

Tercero.—El nuevo precio de los asfaltos y de los productos de ellos derivados, entrarán en vigor a los sesenta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

14033 *ORDEN de 10 de julio de 1985 por la que se fijan los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, fija las nuevas especificaciones para los diversos tipos de gasolinas de automoción, por lo que, habiéndose iniciado su suministro al público, se hace preciso establecer sus precios de venta al mismo.

No obstante, a pesar del mayor coste de producción de dichas gasolinas derivado de los nuevos índices de octano y su menor contenido en plomo, no se ha considerado adecuado modificar los actuales precios.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1985,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

A partir de las cero horas del día 11 de julio de 1985, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, cuyas características fija el Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por litro
Gasolina auto 97 I.O. Super	93
Gasolina auto 92 I.O. Normal	87
Gasolina auto 97 I.O., para representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención del impuesto	60

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1985:

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14034 *ORDEN de 9 de julio de 1985 sobre periodificación de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 22 de marzo de 1983 contempló el tratamiento fiscal de la provisión por insolvencias a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

Dicha disposición toma como referencia básica la normativa dictada por el Banco de España sobre fondos de provisión para insolvencias.

A partir del cumplimiento de las normas estipuladas por el Banco emisor, se introducen limitaciones fiscales que precisan el carácter no deducible de determinadas coberturas, en razón del tipo de operación o del momento y cuantía de la dotación.

La condición determinante consiste en que la dotación no rebase el saldo exigido por las disposiciones del Banco de España, con exclusión únicamente de unos supuestos de carácter transitorio fijados en la circular 1/1982, de 26 de enero del referido Banco.

Sin embargo, en coherencia con el principio fiscal de estanqueidad de los ejercicios, se rechaza la deducibilidad de las dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que correspondiese, por insuficiente cobertura, en tal ejercicio, de los límites mínimos establecidos por el órgano de tutela.

Las particulares circunstancias que han afectado al sistema financiero y, en su caso, la evaluación pormenorizada del nivel de ciertos riesgos se ha traducido en autorizaciones específicas del Banco de España que permiten unas dotaciones inferiores a las derivadas de sus normas de carácter general, o, en su caso, adecuando mecanismos de periodificación de las coberturas requeridas.

La necesidad de convalidar el tratamiento fiscal de las Entidades financieras que operen atendiendo a las instrucciones del citado Banco de España, en esos supuestos concretos, justifican la presente disposición.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y en la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, complementando la Orden de 22 de marzo de 1983, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Tendrán consideración de partidas deducibles, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las dotaciones a la provisión por insolvencias realizadas por Instituciones de crédito y ahorro, cuando siguiendo instrucciones específicas del Banco de España supongan una periodificación de las provisiones mínimas establecidas con carácter general por este Banco, y siempre que reúnan los demás requisitos fijados por la Orden de 22 de marzo de 1983.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 9 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14035 ORDEN de 10 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Trigo	10.02.B	Contado: 4.107 Mes en curso: 4.053 Agosto: 3.929 Septiembre: 4.066
Cebada	10.03.B	Contado: 5.550 Mes en curso: 5.501 Agosto: 5.764 Septiembre: 6.294
Avena	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Maíz	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 483 Agosto: 353 Septiembre: 1.496
Mijo	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10
Sorgo	10.07.C.II	Contado: 2.827 Mes en curso: 2.784 Agosto: 2.684 Septiembre: 3.052
Alpiste	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14036 RESOLUCION de 2 de julio de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, sobre exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 10 de mayo de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, establece con carácter general determinadas normas aclaratorias, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 y determina, con ese mismo carácter, las subvenciones que quedan exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones prevenidas en la mencionada Orden. Excepcionalmente asimismo, referidas al ámbito de los Ministerios Civiles.

Esta Secretaría General considera necesario, una vez realizados los estudios precisos, extender, en esta segunda fase, la relación de subvenciones exceptuadas, con carácter específico, y ampliar las de carácter general en lo que a Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado se refiere.

En su virtud, esta Secretaría General, ha tenido a bien disponer:

Primero: De acuerdo con la naturaleza y cuantía de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y al amparo de lo establecido en el párrafo 2.º del apartado 4.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1985, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, quedan exceptuadas del indicado cumplimiento, las obligaciones que a continuación se detallan, referidas exclusivamente a Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado.

1. CON CARACTER GENERAL

Se exceptúa con este carácter, además de las indicadas en la Resolución de 30 de mayo de 1985, las siguientes:

- Las becas o ayudas destinadas expresamente a financiar estudios en Centros de formación públicos o privados, y cuando se perciban directamente por las personas individuales beneficiarias.
- Los beneficiarios de subvenciones para mejora de condiciones de financiación, respecto a las obligaciones establecidas para ejercicios posteriores al de la concesión, y cuando las subvenciones se abonen directamente a las Entidades financieras correspondientes.
- Las dotaciones destinadas a indemnizaciones por daños excepcionales.
- Las ayudas destinadas a familias de personal fallecido en actos de servicio.
- Todas aquellas ayudas que en conjunto no superen las 20.000 pesetas por perceptor y año.

2. CON CARACTER ESPECIFICO

Ministerio de Justicia

Mutualidad General Judicial:

Concepto 13.105.314D.480. Subsidios, indemnizaciones y asistencia Social.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Junta del Puerto y Ría de Vigo:

Concepto 17.221.514B-481. Aportación al Seguro médico-farmacéutico.

Parque de Maquinaria:

Concepto 17-237-512A-481. Subvención a comedor.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Instituto Nacional de Empleo:

Concepto 19-101-312A-480. Prestaciones por desempleo.
Concepto 19-101-312A-420. Cuotas de beneficiarios por prestaciones por desempleo, complementarias y médico-farmacéuticas.
Concepto 19-101-322A-450. A Comunidades autónomas.
Concepto 19-101-322A-460. A Corporaciones Locales.
Concepto 19-101-322A-471. Subvenciones para el fomento de empleo de trabajadores en paro incluso obligaciones procedentes de solicitudes presentadas en ejercicios anteriores al amparo de lo establecido en el capítulo 4 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en cuanto a los contratos de trabajo efectuados con minusválidos.

Concepto 19-101-322B-481. Cuota de seguro de alumnos de Formación Profesional Ocupacional.

Concepto 19-101-322B-487. Compensación económica de participaciones de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en el Consejo General, Comisión Ejecutiva, Comisiones Provinciales e Insulares del INEM.